



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-078/2022-INC-3

PERSONAS ACTORAS: MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES, JAVIER RAMÍREZ REYES, MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN Y FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.¹

En esta **resolución interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina que la sentencia principal se encuentra **incumplida**, por ende, se ordena a las autoridades responsables cumplir con los efectos específicos ordenados.

Además, en términos de las vistas dictadas al **Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo**, se ordena remitir a dichas autoridades copia digitalizada de la totalidad de las constancias que integran el expediente TEEH-JDC-78/2022.

GLOSARIO

Actoras:	María del Pilar Domínguez Rivero en su carácter de síndica y José Luis Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes, Marlen Alcalá Hernández, Cintya Zitlali Castillo Atitlan y Francisco Javier Domínguez, quienes ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidente:	Saúl García Ordoñez, presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otro año.

Tesorero: Eduardo José Mendoza González, tesorero municipal de Tlanalapa, Hidalgo

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El seis de mayo, las actoras presentaron ante el Tribunal un juicio ciudadano en contra del presidente, el tesorero y el contralor del Ayuntamiento por la omisión de entregar diversa información solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar sus cargos de síndica y regidores en esa municipalidad.

Consideraron que la omisión de las autoridades responsables transgrede sus derechos políticos y electorales al no permitirles ejercer de manera adecuada sus funciones.

1.2. Trámite ante el Tribunal. En el Tribunal se realizaron las siguientes acciones a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido por las actoras.

- El seis de mayo, se formó y registró el juicio ciudadano en el índice del Tribunal; se turnó y radicó el medio de impugnación en la ponencia de la magistrada presidenta y se ordenó remitir la demanda a las autoridades responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 de Código Electoral.
- El diecinueve de mayo se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal.
- Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de resolución.

1.3. Sentencia. El uno de julio, este Tribunal declaró la existencia de la omisión de las autoridades responsables de contestar diversas solicitudes de información realizadas por las actoras.

Como efectos de la sentencia, se determinó lo siguiente:

[...]

5.1. Se declara la **existencia** de las omisiones motivo de demanda, así como la violación a los derechos-político electorales de las actoras de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.

5.2. Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID **1**,

3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

5.3. Se **vincula** al presidente y al tesorero, para que, en adelante, establezcan las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

Además, si la solicitud se presenta por escrito y se solicita su respuesta en esa misma vía, se hace del conocimiento de las autoridades responsables su obligación de cumplir con su deber de informar, conforme al marco jurídico previsto en la presente sentencia.

1.4. Comunicación del presidente. El doce de julio, el presidente presentó ante este Tribunal el Oficio PMT/PM/121/2022, por el cual remite copia certificada de la información requerida por las actoras.

1.5. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El trece de julio, las actoras promovieron ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente **TEEH-JDC-078/2022**.

1.6. Sentencia del primer incidente. El veintiocho de julio, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, fuera realizada por el presidente y el tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el veintinueve de julio de dos mil veintidós a las 11:00 horas, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual debería ser firmada por las personas que asistieran a la misma.

1.7. Informe de las autoridades responsables. El cinco de agosto, mediante oficio PMT/PM/138/2022, el presidente informó que se hizo entrega física y digital de la información. Para ello, anexó a su oficio un acta circunstanciada celebrada el tres de agosto, en el cual se hace constar que se reunieron las partes para hacer la entrega de la información. Dicha acta se encuentra firmada por las actoras y en ella se hizo referencia de forma manuscrita que la documentación presentada estaba pendiente de revisión y que se reservaban el derecho de manifestar su conformidad por el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a las responsables.

1.8. Segundo incidente de incumplimiento. Con el oficio PMT/PM/138/2022 se formó un nuevo expediente de incumplimiento y se radicó en la ponencia

de la Magistrada Presidenta del Tribunal. Asimismo, se le dio vista a las actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia principal.

1.9. Contestación a la vista. El doce de agosto las actoras respondieron a la vista señalado, en síntesis, que las autoridades responsables han omitido lo ordenado por el Tribunal en la sentencia principal.

1.10 Sentencia del segundo incidente. El quince de septiembre, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, fuera realizada por el presidente y el tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el veinte de septiembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual debería ser firmada por las personas que asistieran a la misma.

1.11 Tercer incidente de incumplimiento. Con el informe presentado en fecha veinte de septiembre por las autoridades responsables, se abrió el presente incidente, para lo cual con lo informado se dio vista a los accionantes a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga.

1.12. Desahogo de vista. Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en fecha veintitrés de septiembre, signado únicamente por María del Pilar Domínguez Rivero en su carácter de síndica, así como por Javier Ramírez Reyes y Cintya Zitlali Castillo Atitlan quienes ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, realizaron diversas manifestaciones al respecto.

1.13 Nuevas vistas. En aras de contar con mayores elementos para resolver, nuevamente mediante proveído de fecha diez de octubre, se requirió a las responsables diversa información, a lo cual recayó el diverso oficio presentado en fecha doce de octubre.

1.14. Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo. A través del proveído dictado en fecha 25 veinticinco de octubre, se requirió a dicha autoridad a fin de que informara si se encontraban en curso los trabajos de auditoría en cuanto al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno y, en su caso, de

ser conducente, remitiera a este Tribunal copia certificada digitalizada de la diversa documentación que obre en su poder respecto a la Cuenta Pública 2021 del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

Requerimiento que se tuvo por atendido mediante proveído dictado en fecha 31 treinta y uno de octubre.

1.15 Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el cuaderno incidental, se procedió a cerrar instrucción, turnándose los autos al pleno de este Tribunal para emitir la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-078/2022** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional. Esto, al tener la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, es decir, para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106, 107, 108, 109, 110, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

3. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

3.1. Planteamiento de la controversia incidental

3.1.1. La autoridad responsable mediante escrito ingresado en fecha veinte de septiembre informó a este Tribunal que se hizo entrega física y digital de la información solicitada por las actoras en cumplimiento a la sentencia del expediente principal, así como las resoluciones interlocutorias.

Para acreditar lo dicho, adjuntó a su escrito un *acta circunstanciada* en la que se señala que el veinte de septiembre a las 11:45 horas se reunieron en la sala de cabildos del Ayuntamiento las actoras y la autoridad responsable

para, según lo expuso, dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal dentro del expediente TEEH-JDC-078/2022, para lo cual procedieron las autoridades responsables a dar entrega de la documentación de la cuenta pública 2021 del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, listando lo siguiente:

DEL MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO, LA DOCUMENTACIÓN COMPRENDIDA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DISPUESTO DEL INCIDENTE DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO DENTRO DEL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEH.JDC-078/2022. SE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2021 DEL MUNICIPIO DE TLANALAPA HIDALGO. SOLICITADA EN ORIGINAL Y QUE SE DESCRIBE

RELACION DE DOCUMENTACION ENTREGADA

NOMBRE DEL EXPEDIENTE EXPEDIENTE	No. DE
INGRESOS DE PREDIAL ENERO	
INGRESOS DE AGUA POTABLE ENERO	
INGRESOS DE TESORERIA ENERO	
INGRESOS DE PREDIAL FEBRERO	
INGRESOS DE AGUA POTABLE FEBRERO	
INGRESOS DE TESORERIA FEBRERO	
INGRESOS DE PREDIAL MARZO	
INGRESOS DE AGUA POTABLE MARZO	
INGRESOS DE TESORERIA MARZO	
INGRESOS DE PREDIAL ABRIL	
INGRESOS DE AGUA POTABLE ABRIL	
INGRESOS DE TESORERIA ABRIL	
INGRESOS DE PREDIAL MAYO	
INGRESOS DE AGUA POTABLE MAYO	
INGRESOS DE TESORERIA MAYO	
INGRESOS DE PREDIAL JUNIO	
INGRESOS DE AGUA POTABLE JUNIO	
INGRESOS DE TESORERIA JUNIO	
INGRESOS DE PREDIAL JULIO	
INGRESOS DE AGUA POTABLE JULIO	
INGRESOS DE TESORERIA JULIO	
INGRESOS DE PREDIAL AGOSTO	
INGRESOS DE AGUA POTABLE AGOSTO	
INGRESOS DE TESORERIA AGOSTO	
INGRESOS DE PREDIAL SEPTIEMBRE	
INGRESOS DE AGUA POTABLE SEPTIEMBRE	

INGRESOS DE TESORERIA SEPTIEMBRE	1
INGRESOS DE PREDIAL OCTUBRE	1
INGRESOS DE AGUA POTABLE OCTUBRE	
INGRESOS DE TESORERIA OCTUBRE	
INGRESOS DE PREDIAL NOVIEMBRE	
INGRESOS DE AGUA POTABLE NOVIEMBRE	
INGRESOS DE TESORERIA NOVIEMBRE	
INGRESOS DE PREDIAL DICIEMBRE	
INGRESOS DE AGUA POTABLE DICIEMBRE	
INGRESOS DE TESORERIA DICIEMBRE	
INGRESOS FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	
INGRESOS FONDO DE FOMENTO	
INGRESOS FON DE RECAUDACION Y FISCALIZACION	
INGRESOS FONDO DEL CISAN	
INGRESOS FORTAMUN	
INGRESOS DEL FAISM	
INGRESOS DEL ISAN	
INGRESOS DEL ISR	
INGRESOS DEL IEPS TABACOS	
INGRESOS DEL IEPS GASOLINAS	
POLIZAS CONTABLES DE INGRESOS DEL 1º AL 31 DE DICIEMBRE	
EGRESOS DE RECURSOS PROPIOS	54
EGRESOS DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	24
EGRESOS DEL FONDO DE FOMENTO	11
EGRESOS DEL FORTAMUN	07
EGRESOS DEL FONDO DE RECAUDACION Y FISCALIZACION	
EGRESOS DEL CISAN	
EGRESOS DEL ISAN	
EGRESOS DEL IEPS TABACOS	
EGRESOS DEL IEPS GASOLINAS	
EGRESOS DEL FAISM	
EGRESOS DEL ISR	

Además, a través de diversos escritos de fecha cuatro y doce de octubre, las autoridades responsables manifestaron que respecto a la diversa información que corresponde a la cuenta pública 2021, la misma fue entregada a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo a efecto de fiscalizar la documentación que conforma el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno.

Asimismo, las responsables remitieron copia certificada del acta levantada en fecha 3 tres de agosto, en la cual asentaron haber entregado de manera “genérica” diversa información.

3.1.2. Ante esa circunstancia, este Tribunal dio vista a las actoras de dicho escrito y anexos para que se manifestaran al respecto.

Al dar respuesta a la vista las actoras afirmaron que la sentencia principal sigue sin ser cumplida, porque si bien entregaron parcialmente diversa documentación, ésta no satisface las peticiones de los suscritos. Luego hacen una enumeración de las solicitudes realizadas y un *informe a la autoridad* en el cual hacen referencia a las omisiones de las autoridades responsables.

3.1.3. Al respecto, este Tribunal debe resolver si se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia principal. En específico, respecto del punto 5.2. de esa sentencia, el cual señala lo siguiente:

5.2. Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **den contestación de manera detallada, clara y precisa**, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

3.2. Marco de referencia

El Tribunal debe exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de éstas.

Tal exigencia tiene como fundamento, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución y su límite es lo establecido en la sentencia principal, es decir, se constriñe a los efectos determinados en ésta.

Así, para decidir sobre el cumplimiento, se debe tener en cuenta lo resuelto, y en correspondencia, los actos realizados para acatar la sentencia.

Por otra parte, se reconoce la posibilidad de que los asuntos queden sin materia, cuando la autoridad responsable modifique o revoque la resolución o acto impugnado.

3.3. Caso concreto

A consideración del Tribunal la sentencia se encuentra incumplida por las siguientes consideraciones:

Conforme a lo resuelto por este Tribunal en fecha uno de julio (lo cual se encuentra firme al no haber sido impugnado), se tuvo que los accionantes realizaron las siguientes solicitudes de información, las cuáles no fueron atendidas por las autoridades responsable según se estableció:

SE INSERTA TABLA

ID	Solicitud	Informe de autoridad	Razón del Tribunal
1	<p>Oficio de fecha veintiocho de marzo, presentado ante el tesorero por las actoras con el cargo de regiduría, en el que solicita copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses de enero y febrero, desglosados, y el respaldo de la información, a fin de cumplir con el artículo 69 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.</p>	<p>El presidente y el tesorero señalan que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoria Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.</p> <p>Además, se comprometen a entregar de manera física la información si es permitido por el Tribunal.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades, aun y cuando refiera la posibilidad de consulta.</p> <p>Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>
3	<p>Oficio de uno de septiembre de dos mil veintiuno, presentado por las actoras que ostentan las regidurías de la comisión de Hacienda, ante María Reyes Ramírez, tesorera municipal, para solicitar para solicitar informe de ingresos y egresos del Ayuntamiento, del quince de diciembre de dos mil veinte a la fecha de presentación del escrito, a fin de cumplir con el artículo 70 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.</p>	<p>El presidente y el tesorero manifiestan que desconocen el cumplimiento a la información requerida dado el cambio en la titularidad de la tesorería.</p> <p>Señala que la síndica municipal tenía completo acceso a la información.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades.</p> <p>Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud.</p> <p>Debe señalarse que la solicitud cuenta con sello de enterado de la presidencia municipal.</p> <p>Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>
4	<p>Escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por las actoras que ostentan una regiduría en el Ayuntamiento, presentado ante el presidente mediante el cual solicitan la copia de los contratos y especificaciones del cual deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, adquiridos para el</p>	<p>El presidente señala que proporcione la información sin que tenga como comprobarlo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento se está trabajando para darles nuevamente dicha documentación y registrar evidencia de la entrega.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades, pues no presenta medio que lo compruebe.</p> <p>Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de</p>

	funcionamiento de la administración,		las actoras, es decir, la presentación de su solicitud. Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
7	Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno , mediante el cual la síndica solicita a la entonces tesorera María Ramírez Reyes, información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre que comprende los meses de enero a junio de dos mil veintiuno, a efecto de realizar los trabajos de la Comisión de Hacienda.	El actual tesorero señala que desconoce si en su momento el ex servidor público dio cabal cumplimiento ya que no fue dirigido a su persona. El presidente señala que desconocía si el exfuncionario dio contestación, además de que en el cuerpo del oficio no se encuentra sello o firma de recepción de la oficialía de partes del municipio.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad solicitada no proporcionó en tiempo y forma la información. Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud. Debe señalarse que la solicitud cuenta con sello de enterado de la tesorería municipal. Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
8	Escrito de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno , presentado por la síndica ante la tesorería municipal por el cual solicita información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.	El tesorero señala que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal. Además, se comprometen a entregar de manera física la información si es permitido por el Tribunal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
9	Escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno , presentado por la síndica ante el presidente municipal por el cual solicita por cuarta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que	El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.

	esa información forma parte de la cuenta pública.		
10	Escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno , signado por la síndica municipal y presentado ante el presidente, mediante el cual solicita por quinta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.	El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
12	Escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno , presentado por la síndica ante el presidente municipal por el cual solicita por sexta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.	El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
14	Escrito de fecha veintinueve de marzo, signado por la síndica, presentando ante el tesorero mediante el cual solicita requisiciones y factura, relación de vales de gasolina, nomina completa y planilla de personal, entre otra.	El tesorero señala que entregara la información solicitada, no sin antes hacer mención que la síndica tiene completo acceso a la información en digital, por lo que a fin de que no exista controversia y si el problema es que se le entregue en físico se hará.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
15	Escrito de fecha cuatro de abril , signado por la síndica y presentado ante el tesorero y presidente, por el cual solicita se le proporcione toda la información y respaldo	Las responsables señalan que entregara la información solicitada, no sin antes hacer mención que la síndica tiene completo acceso a la información	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información

	financiero que forma parte de la cuenta pública que corresponde al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós.	en digital, por lo que a fin de que no exista controversia y si el problema es que se le entregue en físico se hará.	solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
--	---	--	---

Así, una vez visto lo anterior, se tiene, en síntesis, que los efectos pendientes de cumplimentarse versaron esencialmente sobre las siguientes solicitudes:

- A. Copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses enero y febrero del año dos mil veintidós, desglosados, así como el respaldo de dicha información.
- B. Informe de ingresos y egresos del municipio del día quince de diciembre de dos mil veinte al uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- C. Copia de los contratos y especificaciones del cuál deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, que son adquiridos para el funcionamiento de la administración.
- D. Información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre, que corresponde a los meses de enero a junio del año dos mil veintiuno.
- E. Estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos, balanza de comprobación, requisiciones y facturas, entre otras, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.
- F. Conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, carátula de conciliación de las cuentas REPO, FOGPA, FOFOM, entre otras, pago de cumplimiento de obligaciones, relación de vales de gasolina, nómina completa, contratos en los que intervenga el Municipio, pagos pendientes, lista de obras públicas, entre otros, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de enero de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.

3.4 Decisión de este Tribunal

A consideración del Tribunal la sentencia **NO HA SIDO CUMPLIDA en sus términos**, pues no se entregó la información de manera detallada, clara y precisa dentro del plazo otorgado, tal y como se estipuló en el apartado 5.2. de la sentencia principal, ello por las siguientes consideraciones:

Desde la perspectiva de este Tribunal y al tener en cuenta los actos realizados para acatar la sentencia, **se tiene que respecto a toda aquella información solicitada por los accionantes relativa a los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte, 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, correspondiente a los los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14,15**, de la sentencia principal, respectivamente, si bien las autoridades responsables acreditaron haber entregado diversa información ya referida en las actas de fecha veinte de septiembre y tres de agosto², y asimismo manifestaron que la diversa información relativa a la Cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2021, se encuentra en poder la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, a fin de ser auditada³, ello no corresponde a los efectos ordenados.

Al respecto las autoridades responsables fueron omisas en señalar en específico cuáles de las solicitudes "ID" fueron atendidas a través de las actas señaladas y, en su caso que información en específico quedó pendiente de entregarse por supuestamente estar en poder de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, ya que únicamente se limitaron en afirmar genéricamente que no contaban con la información faltante debido a los trabajos de auditoría o a omisiones en su integración.

Lo anterior, ya que el contenido de las actas señaladas no genera certeza para este Tribunal sobre qué información en específico fue supuestamente entregada a los accionantes y en su caso a que ejercicios fiscales corresponde, toda vez que solo se asentó en ellas, según corresponde, que entregó: una lista de diversos "ingresos" y "egresos", sin relacionarlos con los ID respectivos, una carpeta con información diversa; una carpeta con cortes de caja de enero a mayo 2022; dos carpetas de comprobación de gasolina; y cinco memorias USB; lo que objetivamente se estima no corresponde a los efectos en los cuales se ordenó que la información debía ser entregada de tal forma que se hiciera constar de manera detallada y especificando que solicitud -ID- está relacionada con cada documental.

Es decir, de las constancias remitidas por las autoridades responsables no es posible advertir que la información referente a las solicitudes de información materia de este incidente relativas al informe mensual de ingresos y egresos

² Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

³ En el caso, para acreditar lo anterior, las autoridades responsables remitieron copia certificada de los acuses de los oficios ASEH/DAS/DGFSD/2868/2022, ASEH/DAS/DGFSD/2867/2022 y ASEH/DAS/DGFSD/2830/2022³, signados por el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, de los cuales se advierte la emisión de diversos requerimientos con motivo del desarrollo de trabajos para auditar el ejercicio fiscal 2021 respecto al Ayuntamiento. Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

de los meses enero y febrero del año dos mil veintidós, desglosados, así como el respaldo de dicha información; al informe de ingresos y egresos del municipio del día quince de diciembre de dos mil veinte al uno de septiembre de dos mil veintiuno; a los contratos y especificaciones del cuál deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, que son adquiridos para el funcionamiento de la administración; a la información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre, que corresponde a los meses de enero a junio del año dos mil veintiuno; a los estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos, balanza de comprobación, requisiciones y facturas, entre otras, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública y a las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, carátula de conciliación de las cuentas REPO, FOGIPA, FOFOM, entre otras, pago de cumplimiento de obligaciones, relación de vales de gasolina, nómina completa, contratos en los que intervenga el Municipio, pagos pendientes, lista de obras públicas, entre otros, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de enero de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública; haya sido entregada a los accionantes o en su caso que se especificara por parte de las responsables que información determinada no era posible de ser entregada (esto último de manera fundada y motivada).

Por ende, se tiene que, al contrario de lo ordenado, es decir, brindar una respuesta detallada, clara y precisa, sobre cada una de las solicitudes que le fueron realizadas, las autoridades responsables solo se limitaron a dar una respuesta genérica a las solicitudes, ya sea en las actas señaladas o con motivo de los trabajos de auditoría, lo que en el caso es insuficiente para garantizar los derechos político electorales que se estimaron vulnerados en la sentencia principal.

Por tanto, se tiene que, a pesar de la documentación remitida por las responsables, en autos no existe prueba alguna que acredite que la información materia de este incidente, haya sido entregada de manera detallada, clara y precisa dentro del plazo otorgado, tal y como se estipuló en la sentencia principal y en las resoluciones incidentales.

En consecuencia, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio, se ordena lo siguiente:

- a) Que **la entrega** de la documentación e información respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, **sea realizada por el Presidente y el Tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas**, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual deberá ser firmada por las personas que asistan a la misma.
- b) **LA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES Y ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ SER POR ESCRITO, A TRAVÉS DE UN ACTA, EN LA CUAL SE HARÁ CONSTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SE APORTA DE MANERA DETALLADA, ESPECIFICANDO QUE SOLICITUD -ID** (conforme la sentencia principal)- está relacionada con cada documental.

La entrega de la información deberá ser exactamente en los términos en que fue solicitada en cada caso, lo cual deberá hacerse constar con claridad. En caso de que la documentación e información sea entregada de manera digital, se deberá especificar por escrito toda la documentación e información que se aporta de manera detallada, especificando que solicitud -ID- está relacionada con cada archivo digital.

- c) Sirva la notificación de la presente determinación interlocutoria como **formal citación a las partes** a la entrega recepción de la documentación en los términos precisados en el inciso a).
- d) El acta circunstanciada deberá ser remitida a este Tribunal por las autoridades responsables **dentro de las veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandado en el inciso a).

3.5 Efectivos apercibimientos y dictado de medidas

1) Ahora bien, toda vez que **las autoridades responsables no han cumplido** con lo ordenado en la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso f, del Código

Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción I y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha quince de septiembre, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional ORDENA DAR VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento respectivo,** ello de conformidad con los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con los diversos 56 fracción XVIII, 149, 150, 154 fracciones I y III de la Constitución Local, así como en relación con los diversos 3 fracción XXI, 9, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111 a 122, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente.

Para efectos de lo anterior, se ordena remitir a dicha autoridad copia digitalizada de todo el expediente.

2) En otro orden de ideas, no obstante lo anterior, **es claro para este Tribunal que las autoridades responsables han incurrido en un retraso excesivo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal a través de la sentencia principal dictada en fecha uno de julio**, ya que si bien las responsables han expuesto diversas razones por las cuales no entregaron la información solicitada, las mismas se consideran como inviables o suficientes para acreditar sus afirmaciones (por las razones ya apuntadas), **por lo anterior, el Pleno de este Tribunal determina conducente además dictar los siguientes efectos adicionales⁴.**

Dado que al momento en que se emite la presente determinación las autoridades responsables no han acreditado con documento idónea la entrega de la información o la justificación idónea de la ausencia de la información para ser entregada a los actores, a fin de evitar que la sustanciación de los presentes incidentes se erija como medio alguno para eximir al Presidente Municipal y al Tesorero sobre su responsabilidad de administrar debidamente dicha información

⁴ En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

documental en relación a sus obligaciones respectivas como servidores públicos integrantes de un Ayuntamiento, y dado que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, el revisar y en su caso sancionar la indebida integración de la misma, por lo tanto, lo conducente es, por una parte, **dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones respectivas inicien los procedimientos administrativos conducentes teniendo en consideración la ausencia documental vislumbrada en autos.**

Para efectos de lo anterior, se ordena remitir a dichas autoridades copia digitalizada de todo el expediente.

3) Y, por otra parte, también se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conducentes, ello recordando que lo que se busca a través del juicio ciudadano en este tipo de asuntos es garantizar que los servidores públicos electos cuenten con la información idónea a fin de ejercer debidamente sus funciones, por lo que si a pesar de la información entregada por las responsables estiman la misma es incompleta o no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, se encuentran en aptitud de ejercer debidamente sus atribuciones a fin de vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso promover las acciones que estimen conducentes en las diversas vías legales respectivas a fin de cumplir a cabalidad con sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal.⁵

4) Con el oficio ASEH/DGFSM/3535/2022 (sin anexos) remitido por el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, se ordena dar vista a la parte actora, ello fin de que los accionantes en su calidad de integrantes del

⁵ El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución federal establece que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del precepto constitucional se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución del Estado de Hidalgo prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, síndicos y un número determinado de regidurías.

El artículo 60, fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que el presidente municipal debe proporcionar informes al Ayuntamiento sobre cualquiera de los ramos de la administración municipal cuando fuese requerido para ello.

Por su parte el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que es facultad de las regidurías, recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto en diversas materias previstas en la norma, así como solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano; solicitar información a las sindicaturas respecto de los asuntos de su competencia cuando lo consideren necesario y vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento.

Esa misma ley define la procuración a cargo de la sindicatura respecto de, entre otras, la hacienda pública, siempre que sean de su competencia.

Ayuntamiento tengan conocimiento de que, tal y como fue informado, los trabajos de auditoría referidos en esta sentencia se encuentran en curso, y en su caso, realicen las solicitudes que estimen conducentes ante dicha autoridad.

5) Finalmente, SE CONMINA al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que de manera inmediata cubran las multas que les fueron previamente impuestas; apercibidas que de no dar cumplimiento a lo anterior se dará inicio al procedimiento administrativo respectivo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara incumplida** la sentencia principal.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables realizar las diligencias precisadas en el apartado 3.4 de la presente resolución.

TERCERO. Se **conmina a las y los accionantes** a constituirse en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento en los términos que fue señalado.

CUARTO. En términos de lo ordenado en esta resolución, con copia digitalizada certificada de las constancias que integran el expediente principal **TEEH-JDC-078/2022** y sus cuadernos incidentales, **dese vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo.**

QUINTO. En términos de lo ordenado, con copia certificada del oficio ASEH/DGFSM/3535/2022, se ordena dar vista a la parte actora.

SEXTO. Se **conmina al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo,** a fin de que de manera inmediata cubran las multas que les fueron previamente impuestas.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.